

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1821, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1972 || NUM. 20.835

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 16

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, un préstamo hasta por la suma de (US\$ 4,800.000.00) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES, que se destinarán a cooperar en el financiamiento de un proyecto que comprende la construcción, equipamiento y organización de un Hospital Escuela en la ciudad de Tegucigalpa, D. C.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó y obtuvo opinión favorable de ese Organismo Consultivo, para la celebración del Contrato del Préstamo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo opinión favorable del Directorio de esa Institución para la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 7 de enero del presente año;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República, mediante Acuerdo N° 01 de fecha 6 de enero de 1962, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, autorizó al señor Embajador de Honduras en Washington, D. C., Ingeniero Roberto Gálvez Barnes, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el Contrato de Préstamo mencionado;

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Contrato de Préstamo suscrito el 14 de marzo de 1972, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de US\$ 4.800.000.00: así como el Convenio de Asistencia Técnica que forma parte del mismo; que literalmente dicen:

"CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 14 de marzo de 1972 entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CONTENIDO

Decreto N° 16. - Mayo DE 1972

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos N° 1648 al 1659.—Agosto de 1972.

A V I S O S

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01.—MONTOS.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.800.000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco se reserva el derecho de decidir en que moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.05 (a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03.—OBJETO.—Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un proyecto (en adelante denominado "Proyecto") que comprende la construcción, equipamiento y organización de un Hospital-Escuela en la ciudad de Tegucigalpa (en adelante denominado "Hospital-Escuela") que se localizará junto al Hospital Materno Infantil y a la Escuela de Enfermeras, ambos en funcionamiento, constituyendo un núcleo destinado a servir a la formación de profesionales y personal auxiliar en el campo de las ciencias médicas, además de facilitar los servicios asistenciales del país. Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04.—ENTIDAD EJECUTORA.—La ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante denominado "Ministerio"), que la República declara hallarse debidamente facultado y capacitado para el efecto.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01.—AMORTIZACION.—La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y dos (42) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 14 de septiembre de 1976, y las restantes los días 14 de marzo y 14 de septiembre de cada año siguiente.

pasa a la página N° 5

AVISOS

CUADRO QUE DEMUESTRA LOS INGRESOS HABIDOS EN ESTOS TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 1972, DEPOSITADOS EN LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Talonario N° 132241	del 10 de enero, por la cantidad de	L 9,794.50
„ N° 132821	„ 20 „ enero, por la cantidad de	2,904.64
„ N° 133735	„ 2 „ febrero, por la cantidad de	2,875.00
„ N° 133849	„ 4 „ febrero, por la cantidad de	1,727.00
„ N° 134788	„ 21 „ febrero, por la cantidad de	3,774.00
„ N° 136770	„ 21 „ marzo, por la cantidad de	4,338.00
„ N° 135867	„ 9 „ marzo, por la cantidad de	3,507.50
„ N° 138214	„ 20 „ abril, por la cantidad de	5,710.00
„ N° 138609	„ 26 „ abril, por la cantidad de	24,155.50
„ N° 139773	„ 18 „ mayo, por la cantidad de	3,417.00
„ N° 140039	„ 20 „ mayo, por la cantidad de	3,300.00
„ N° 140454	„ 26 „ mayo, por la cantidad de	922.00
„ N° 140882	„ 5 „ junio, por la cantidad de	3,113.00
„ N° 141793	„ 21 „ junio, por la cantidad de	4,817.37
„ N° 143208	„ 13 „ julio, por la cantidad de	3,447.01
„ N° 144060	„ 27 „ julio, por la cantidad de	2,284.00
„ N° 145156	„ 15 „ agosto por la cantidad de	1,828.00
„ N° 146308	„ 1° „ Sep. por la cantidad de	3,952.64
„ N° 146342	„ 4 „ Sep. por la cantidad de	2,060.50
„ N° 146905	„ 14 „ Sep., por la cantidad de	1,961.42
„ N° 147127	„ 20 „ Sep., por la cantidad de	2,178.00
„ N° 148069	„ 6 „ octubre, por la cantidad de	1,905.00
T O T A L		L 93,972.08

Lic. MIGUEL A. OCHOA
Director

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes primero de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de bahareque, entejada, compuesta de tres piezas y una cocina, edificada en solar situado en el Barrio Nuevo, de esta ciudad, solar que tiene una extensión de trescientas sesenta y nueve varas cuadradas y sesenta y nueve centésimas de vara cuadrada, con los límites y dimensiones siguientes: al Norte, veinticuatro metros diez centímetros, con lote número seis, de Juan Baires y Max Sagatime, hoy de otros; al Sur, veintisiete metros cuarenta y cinco centímetros, con

lotes número nueve y diez, de los mismos señores, hoy de otros; al Este, once metros, con propiedad de Carlos Láinez, mediando un camino, ahora Embajada Estados Unidos de América; y, al Oeste, diez metros, con lote número cinco, de los señores Sagatime y Baires, hoy de otras personas. Estando inscrito el dominio del anterior inmueble, a nombre de la señora Graciela Fortín de Vallejo, con el número 170, folios del 175 al 176, del Tomo 241, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito, ha sido valorado en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras (L 25.000.00), y se rematará para con su producto hacer pago al Banco de los Trabajadores, cantidad de lempiras que es en deber la señora Graciela Fortín de Vallejo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que hagan el respectivo

depósito—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1972.

Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán. — Honduras".

Del 30 O., al 21 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves treinta de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa el Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Lote N° 7 del Bloque "C", de la Colonia "15 de Septiembre", en Toncontín, Comayagüela, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, el cual se individualiza así: al Norte, diecinueve metros, con terrenos de Encarnación Láinez, calle de por medio; al Sur, veinte metros sesenta y cuatro centímetros, lote C-6; al Este, veintidós metros con noventa y cuatro centímetros, Lote C-8; y, al Oeste, veintiún metros con cincuenta centímetros, con zona dedicada al parqueo de la misma lotificación o colonia. En dicho inmueble existen las siguientes mejoras: una casa de construcción de cemento, piedra y ladrillo, compuesta de tres recámaras, una sala, comedor, cocina, terraza y Porch, dos baños principales, un pasillo, cuarto para servidumbre con su respectivo baño, aplanchador y lavadero, garage, techo de asbesto, cielo raso de playwood y cartón asbestado, toda la construcción está cercada con piedra y alambre malla ciclón, teniendo a los rumbos Norte y Oeste, acera de ladrillo de Distrito. Inscrito el dominio bajo el N° 311, folios 436 al 437, del tomo 50, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. El inmueble relacionado ha sido valorado en la cantidad de Cuarenta Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago a la señorita Miladeh Saadeh Massu, de cantidad de lempiras que le adeuda el señor Elias J. Saadeh. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo, y sin que se

haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 6 al 28 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, el día viernes veinticuatro de noviembre del año en curso, a las once de la mañana, se rematará en pública subasta lo siguiente: Una motonave denominada "Lobster Farm Fourth", de bandera norteamericana, de cincuenta y cinco pies de largo y por unos catorce de ancho, de veinte toneladas, más o menos, con motor Diesel marca GEMS, apropiado para la pesca, dicho bote se encuentra encallado en la banda sur del pueblo de Utila, en este departamento. Dicho bote se rematará para cubrir con su producto el pago de salarios retenidos al señor Billie Ralph Evans por la empresa norteamericana denominada Ocean Fishing Inc., representada por el señor Bernard Weiss. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Roatán, 2 de noviembre de 1972.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

(f) Pedro P. Orellana. Hay un sello que dice "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

Del 13 al 23 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada por este Juzgado, para el día lunes once de diciembre del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Varios terrenos que forman un solo cuerpo, conocidos con el nombre de Lotificación "Ciudad Nueva", ubicada en la comprensión municipal de Comayagüela, en el kilómetro ocho de la carretera que conduce de esta ciudad al Primer Batallón de Infantería, excluyendo una porción de terreno cedida al Estado; todos estos terrenos forman la "Ciudad Nueva", y fueron agrupados en Escritura Pública autorizada en esta ciudad, por el Notario Alberto Galeano M., el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la cual tiene como antecedente la inscripción con el N° 274, fo-

lios 493 al 495, del tomo 159, del Registro de la Propiedad; dicho inmueble es el siguiente: a) Lotes números 2 y 3 del Bloque "O", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y dos metros cuarenta y tres centímetros, con zona de parque, y lotes 11 y 12; al Sur, treinta metros, con carretera asfaltada que conduce a Lepaterique; al Este, treinta y dos metros cincuenta centímetros, con lote 1; al Oeste, treinta y dos metros cincuenta centímetros, con lote número 4; este lote tiene un área de mil cuatrocientas noventa y cuatro varas cuadradas y siete centésimas de vara; b) Lotes 14 y 15 del Bloque "O", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y un metros diez centímetros, calle de por medio, con los lotes 4 y 5 del Bloque "P"; al Sur, cincuenta metros, con zona de parque y lote número 12 del mismo Bloque; al Este, treinta y cinco metros, con lote número 16; y, al Oeste, con lote N° 13, treinta y dos metros treinta y siete centímetros; el área total de ambos lotes, es de dos mil cincuenta y siete varas cuadradas y cincuenta y una centésima de vara cuadrada; c) Lotes número 9 y 10 del Bloque "Q", que forman un solo bloque, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y cinco metros sesenta y dos centímetros, calle de por medio, con lotes cuarenta y dos y cuarenta y tres del Bloque "O"; al Este, veinticinco metros sesenta y seis centímetros, con lote número 11; al Oeste, diez metros y curva, calle de por medio, con lote del Bloque "L", en conjunto ambos lotes tienen un área de mil quinientas noventa y siete varas cuadradas y cuarenta y dos centésimas de vara; d) Lotes 12 y 13, que forman un solo cuerpo, también en el Bloque "Q", con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, veintiséis metros treinta y ocho centímetros y curva, calle de por medio, con lotes treinta y siete y treinta y ocho del Bloque "O"; y, al Oeste, veinticinco metros setenta y cinco centímetros, con el lote número 11 del mismo Bloque "Q"; el área total de estos lotes es de mil quinientas sesenta y nueve varas cuadradas y seis centésimas de vara; y, e) Lotes 29 y 30 del mismo Bloque "Q", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y un metros noventa y cuatro centímetros, con lote 18; al Sur, cuarenta y ocho metros cuarenta y nueve centímetros, calle de por medio, con lotes 22, 23, 24 y 25 del Bloque "P"; al Este, veinticinco metros con lote número 28 del Bloque "Q"; ambos lotes miden en conjunto mil cuatrocientas veintiuna varas cuadradas y cuarenta y cuatro centésimas de vara cuadrada. El área total de los lotes descritos anteriormente es de ocho mil ciento treinta y nueve varas cuadradas y cincuenta centésimas de vara cuadrada, y están comprendidas en la Lotificación "Ciu-

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

dad Nueva". El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor José Rubén Pínel Sequeiros, con el número 233, folios 426 al 430, del tomo 195, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento, y se rematará para con su producto hacer pago al Banco Atlántida, S. A., de la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos treinta y dos lempiras con Setenta y ocho centavos, intereses y costas del presente juicio, habiéndose valorado en la cantidad de treinta y dos mil quinientos cincuenta y seis lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras".

Del 16 N. al 8 D. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes quince de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Un solar ubicado en esta ciudad, barrio "La Pedrera", que mide y limita así: al Norte, cuarenta varas y un cuarto de vara, con propiedad de J. Melchor Haddad; al Sur, cuarenta y dos varas veinte centésimas de vara, con propiedad de doña Ana Rosa García viuda de Carias; al Este, diez varas, con propiedad de la sucesión de don Gustavo A. Walter, calle de por medio; al Oeste, diez varas, con propiedad de la sucesión de J. Antonio Rivas. En el solar relacionado hay construida una casa de dos pisos, paredes de piedra y cemento armado en

parte, de diez varas de frente, compuesta el primer piso de una sala, enladrillada con ladrillo de cemento, y un garage que también sirve de portón, y éstos frente a la calle Morazán, y a continuación existe un cuarto para sirvientas, con departamento de servicio sanitario y su lavadero, más al interior está la cocina, pisos de fundición de cemento armado, también tiene cuatro piezas de sótano y el segundo piso está cubierto de una azotea, y consta de cuatro dormitorios, con un cuarto de servicio sanitario, y en el interior se ha hecho una reconstrucción de varios cuartos, que en la actualidad son de ladrillo y cemento armado. El anterior inmueble se encuentra inscrito a favor de la ejecutada María Teresa Mejía Dubón, bajo el número 61, folios 82 y 83 del tomo 122, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, valorado en la cantidad de Treinta y Seis Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle a la señora Concepción Blanco Novoa de Navarro. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma antes indicada.—Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M., Honduras.

Del 16 N. al 8 D. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada por este Juzgado, para el día viernes quince de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa el mismo, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un solar situado en el barrio San Rafael, de esta ciudad, que mide ocho varas de frente por veinticinco de fondo, limitando: al Norte, con casa de don Arturo Eyl; al Sur, con casa de don Antonio Ochoa Alcántara; al Este, calle de por medio, con casa de doña María Romero; y, al Oeste, con casa de don Abelardo Fortín, solar en el cual fueron demolidas las mejoras con que fue adquirido y sustituidas por una casa que

consta de tres dormitorios, de construcción de piedra, con piso de ladrillos de cemento, entejada, siendo las dimensiones de dichos dormitorios las siguientes: uno de cuatro por veinte por cuatro ochenta varas; otro de cuatro por veinte por cinco cuarenta, y un tercero de tres por veinte por cuatro; un comedor de la misma construcción, con una dimensión de cuatro por veinte varas por cuatro, enladrillado de cemento, un baño con un servicio sanitario y lavamanos, de dos por dos sesenta varas; una cocina de igual material, de dos sesenta por tres cuarenta varas; un patio interior enladrillado, de dos sesenta por ocho varas cuadradas y una sala, de tres sesenta por cuatro varas cuadradas. Inscrito el dominio a favor de la señora Consuelo Elvir vda. de Hernández, con el número 290, folio 451 al 453, del tomo 245, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. La venta se hará para pagar al Banco de los Trabajadores, cantidad de lempiras, intereses y costas que le adeuda la señora Consuelo Elvir vda. de Hernández. Que el inmueble anteriormente descrito, fue valorado en la cantidad de Diecisiete Mil Lempiras (L 17.000.00). Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito.—E. L. "y e nel local que ocupa el mismo".—Vale.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 18 N. al 11 D. 72.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Seccional Judicial, al público y para los fines de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles 20 de diciembre próximo a las 10 de la mañana, se rematará en pública subasta y en la sala de este Juzgado, Un Avión Tipo Douglas D C 3, con número de serie 12450 de 2 motores con capacidad de 30 pasajeros, con matrícula registrada H. R. L. A. G., la que se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de L. 30.000 que la Empresa L. A. N. S. A., S. de R. L., es en deber al Banco de Honduras S. A. Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo por las partes en la cantidad L. 50.000.00.—La Ceiba 16 de noviembre de 1972.

Agustín Rodríguez C.,
Secretario.

(f) Agustín Rodríguez C. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—La Ceiba, departamento de Atlántida.—Honduras".

Del 20 N. al 12 D. 72.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras, del departamento de Choluteca, al público hace saber: que con fecha veintitrés de octubre del año en curso, se dictó sentencia declarando herederos ab intestato a los señores María Trinidad Vargas viuda de Zambrano, Isabel Pastora Zambrano de Vásquez, Juana Sagrao Zambrano Vargas y Juan Alberto Zambrano Vargas, de todos los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejó su esposo y padre legítimo, respectivamente, don José María Zambrano Rivas, y se les concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca, 9 de noviembre de 1972.

J. Amílcar Chavarría,
Secretario.

(f) José Amílcar Chavarría. Hay un sello que dice: "Juzgado 1° de Letras, Choluteca, Choluteca, Honduras".

21 N. 72.

Pasa a la Página N° 16

Viene de la 1a página

hasta el 14 de marzo de 1997. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.—INTERESES.—La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 14 de marzo y 14 de septiembre de cada año, comenzando el 14 de septiembre de 1972.

Sección 2.03.—COMISION DE SERVICIO.—La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares proporcionalmente en las monedas desembolsadas, o a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares en lempiras, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04.—COMISION DE COMPROMISO.— a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos la parte correspondiente a lempiras prevista en la Sección 5.05 (a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) Se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 o 3.11, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05.—CALCULO DE INTERESES Y COMISIONES.—El cálculo de los intereses y comisiones correspondiente a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares;

b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizado en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en lempiras siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Sección 2.07.—TIPO DE CAMBIO.—a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia en lempiras o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha de vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar;

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse al tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes;

f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 (c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales hondureñas.

Sección 2.11.—IMPUTACION DE LOS PAGOS.—Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12.—PAGOS ANTICIPADOS.—Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anti-

cipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13.—VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Honduras para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

c) Que la República por medio del Ministerio haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la República por medio del Ministerio haya presentado: (i) un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos; y (ii) prueba de que el Ministerio cuenta con los recursos necesarios para efectuar el aporte local correspondiente al primer año de ejecución del Proyecto de conformidad con dicho calendario;

e) Que la República por medio del Ministerio haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarias a juicio del Banco y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República a través del Ministerio debe presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas, a que hace referencia la Sección 6.01, que habrá de utilizarse para demostrar las inversiones que se efectúen en el Proyecto, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución;

f) Que la República por medio del Ministerio haya presentado al Banco prueba de que ha creado y puesto en funcionamiento la Oficina Ejecutora del Proyecto;

g) Que la República haya presentado el procedimiento que el Ministerio se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

h) Si no se presentare la circunstancia prevista en la Sección 5.04, la República por medio del Ministerio haya: (i) desmostrado que cuenta con el dominio y posesión de los terrenos colindantes con el Hospital Materno Infantil, en los que se edificará el Hospital-Escuela; y (ii) sometido a la aprobación del Banco los planos, especificaciones y documento requeridos para la construcción del Hospital-Escuela, así como los modelos respectivos de contratos y los términos y pliegos de licitación;

i) Que la Contraloría General de la República haya convenido realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (c) de este Contrato y que la República, por medio del Ministerio haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectúe las funciones de auditoría contempladas en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02.—CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberá asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03.—DESEMBOLSOS PARA ASISTENCIA TECNICA Y EL FONDO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.—a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Sección 5.10 podrán efectuarse una vez que se haya cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, literales (a), (b) y (c) y en la Sección 3.02;

b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c), una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04.—PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO.—Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01:

a) Girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el Fondo Rotatorio a que se refiere la Sección 3.05; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$ 25.000).

Sección 3.05.—FONDO ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06 cuando corresponda, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de cuatrocientos ochenta mil dólares (US\$480.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo

si la República así lo solicita a medida que se utilicen los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06 cuando corresponda. La constitución y renovación del Fondo Rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06.—CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.
—El Banco y la República convienen en que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco Central de Honduras y el Banco, el 20 de mayo de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Sección 3.07.—DESEMBOLSOS EN MONEDAS DE CIERTOS PAISES MIEMBROS.—Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizado en el pago de bienes y servicios que se originen en Honduras, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Honduras, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 5.05 (a) (i) será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.08.—GASTOS EN MONEDA NACIONAL.—Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.09.—PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.—Si dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, la República no presentará una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, en su caso, el Banco podrá poner término al Contrato dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucren solicitudes de desembolso.

Sección 3.10.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLSO.
—La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 14 de marzo de 1976. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada, dentro de dicho plazo.

Sección 3.11.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACION.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10, 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del préstamo

que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.13.—DISPONIBILIDAD DE LAS MONEDAS.
—El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en lempiras las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Sección 3.14.—REEMBOLSO AL BANCO.—Con cargo al primer desembolso del Préstamo, la República reintegrará al Banco, en su calidad éste de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, los fondos que hubieren sido desembolsados por el Banco a la República para la ejecución del Programa previsto en el Convenio de Asistencia Técnica ATN/TF-803-HO, suscrito entre ambas partes el 21 de mayo de 1968.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01.—SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.—El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República;

b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación de las funciones, finalidades y facultades del Ministerio o cualquier cambio sustancial que se introdujere en sus disposiciones legales o reglamentos básicos, o en el Convenio suscrito el 9 de agosto de 1969 entre el Ministerio y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (en adelante denominada "Universidad") que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—a) Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total de la suma establecida en la Sección 1.01, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago;

b) Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Sección 5.12, el Banco podrá declarar vencido de inmediato el Préstamo y exigir el pago del mismo si se produjere la circunstancia prevista en dicha Sección.

Sección 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará a:

a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o,

b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01.—NORMAS DE EJECUCION.—a) La República se compromete a que el Proyecto sea ejecutado por el Ministerio con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado;

b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02.—INVERSIONES CON LOS RECURSOS DEL PRESTAMO.—a) Los recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para financiar dentro del Proyecto: (i) La construcción de obras; (ii) La adquisición de equipos, mobiliario, libros y publicaciones; (iii) La dirección y coordinación del Proyecto; (iv) El reembolso al Banco de la asistencia técnica de recuperación contingente ATN/TF-803-HO a que se refiere la Sección 3.14; (v) La asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.10; (vi) Imprevistos; y (vii) La contribución al correspondiente Fondo de Inspección y Vigilancia a que se refiere la Sección 6.02 (c).

b) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para: (i) Compra de terrenos; (ii) Gastos de administración del Ministerio o del Hospital-Escuela, y (iii) Financiamiento de deudas.

Sección 5.03.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto que no estén comprendidos en el literal (c) de esta Sección, y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares (US\$ 10.000). Los procedimientos para las licitaciones encuadrarán en las leyes aplicables de Honduras debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo;

c) En la adquisición de equipos médico-quirúrgicos, instrumental de laboratorio, equipo audio-visual, muebles y útiles de oficina, libros y otras publicaciones, deberán utilizarse, previas aprobación del Banco, procedimientos distintos a los que prevé el literal (b) de esta Sección, que sean concordantes con los objetivos del Préstamo. Toda compra que individualmente exceda la suma de cinco mil dólares (US\$ 5.000), o su equivalente, deberá requerir la previa autorización del Banco.

Sección 5.04.—REQUISITOS PREVIOS A LA CONVOCATORIA DE LICITACION.—Si la convocatoria a licitación para ejecución de obras previstas en el Proyecto se efectuare antes de que efectivamente se hubiere realizado el primer desembolso del Préstamo, la República, por medio del Ministerio, previamente a dicha convocatoria deberá a satisfacción del Banco:

a) Demostrar que cuenta con el dominio y posesión de los terrenos colindantes con el Hospital Materno Infantil, en los que se edificará el Hospital-Escuela, y;

b) Someter a la aprobación del Banco los planos, especificaciones y documentos requeridos para la construcción del Hospital-Escuela, así como los modelos respectivos de contratos y los términos y pliego de licitaciones.

Sección 5.05.—MONEDAS Y USO DE FONDOS.—a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de cuatro millones trescientos mil dólares (US\$ 4.300.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Honduras) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato; y (ii) hasta el equivalente de quinientos mil dólares (US\$ 500.000) se desembolsará en lempiras para cubrir gastos locales;

b) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República;

c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios ni provenientes de Honduras que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarias o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 c), del Convenio Constitutivo del Banco;

e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras, que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.07;

f) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.06.—TRANSPORTE DE BIENES. — Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.07.—COSTO DEL PROYECTO.—El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de siete millones trescientos mil dólares (US\$ 7.300.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder de 60.8% de dicho costo.

Sección 5.08.—RECURSOS ADICIONALES. — a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de dos millones quinientos mil dólares (US\$ 2.500.000) sin que esta estimación im-

plique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06 b). Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 d) (i) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación;

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Proyecto, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto con anterioridad a la fecha del presente contrato pero después del 1º de octubre de 1970, siempre que no excedan del equivalente de quinientos cuarenta mil dólares (US\$ 540.000) y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y hayan recibido la aprobación del Banco.

Sección 5.09.—DISPONIBILIDAD DE RECURSOS. — En el curso del primer trimestre de cada ejercicio fiscal siguiente al primer año de ejecución del Proyecto a que se refiere la Sección 3.01 d) (ii), y durante la vigencia de este Contrato, la República deberá presentar al Banco evidencia de que dispondrá de los recursos necesarios para la ejecución del Proyecto en la forma programada para el año correspondiente, según se establezca en el calendario referido en la Sección 3.01 d) (i).

Sección 5.10.—ASISTENCIA TECNICA.—a) Del monto indicado en la Sección 1.01 podrá destinarse hasta el equivalente de quinientos veinte mil dólares (US\$ 520.000) para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en la fecha del presente Contrato entre la República y el Banco;

b) En el caso de que, a juicio del Banco ello resultare conveniente para el Proyecto, la asistencia técnica a que se refiere el literal a) de esta Sección, podrá financiarse por la República, independientemente del aporte local al Proyecto a que se refiere la Sección 5.08 a) o con recursos obtenidos de otros organismos internacionales;

c) Dentro de los plazos que se indican a continuación contados desde la fecha de este Contrato, la República, por medio del Ministerio, deberá contratar los servicios de los siguientes consultores, previstos en el Convenio de Asistencia Técnica a que se refiere el literal a) de esta Sección: (i) dentro de los doce (12) meses, al consultor para asesorar en la organización y funcionamiento de la División de Ciencias de la Salud de la Universidad; (ii) dentro de los dieciocho (18) meses: (1) a dos (2) consultores para asesorar en los campos de dirección del Hospital-Escuela, y de enseñanza de la Escuela de Enfermeras, respectivamente; y, (2) a dos (2) consultores para asesorar en la adquisición e instalación de equipos de laboratorio y médico-quirúrgicos, respectivamente; (iii) dentro de los treinta y seis meses (36), al consultor para asesorar en la organización y funcionamiento del Departamento de Ciencias de la Conducta de la Universidad; y, (iv) dentro de los treinta y ocho (38) meses, a una firma de contadores públicos independientes o a un experto para el diseño, puesta en marcha y supervisión del sistema contable del Hospital-Escuela;

d) En caso de que la República no pudiese llegar a un entendimiento con la Universidad respecto a la asistencia técnica a que se refiere la presente Sección, en aquello que afectare a dicha Universidad o acerca de la implantación por parte de la Universidad de las recomendaciones que resulten de dicha asistencia técnica, la República, y el Banco realizarán consultas con el objeto de convenir las medidas que resulten más indicadas para el normal funcionamiento y operación del Hospital-Escuela.

Sección 5.11.—REGLAMENTO DEL HOSPITAL-ESCUELA.—Dentro de los veinticuatro meses (24) siguientes a la fecha del presente Contrato, la República deberá presentar a la consideración del Banco el reglamento conforme al cual funcionará el Hospital-Escuela y que contendrá entre otras disposiciones, las que regularán la participación de la Universidad en dicho Hospital-Escuela.

Sección 5.12.—PRORROGA DE CONVENIO—Antes del 9 de agosto de 1984, deberá ser prorrogado por un plazo no inferior al de la vigencia de este Contrato, el convenio suscrito entre el Ministerio y la Universidad el 9 de agosto

de 1969 para la construcción, equipamiento, funcionamiento, operación y mantenimiento del Hospital-Escuela, por un período de quince (15) años. En caso de que el Ministerio y la Universidad no pudieren llegar a un entendimiento con respecto a dicha prórroga antes de la citada fecha del 9 de agosto de 1984, la República y el Banco realizarán consultas con objeto de convenir las medidas más indicadas para el normal funcionamiento y operación del Hospital-Escuela. Si esto último no pudiera lograrse, el Banco podrá declarar vencido de inmediato el Préstamo y exigir el pago del mismo.

ARTICULO VI

REGISTRO, INSPECCION E INFORMES

Sección 6.01.—REGISTRO.—La República se compromete a que el Ministerio, a través de la Oficina Ejecutora a que se refiere la Sección 3.01 f), lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deben aportarse en su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto;

b) La República y el Ministerio deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco la suma de cuarenta y ocho mil dólares (\$ 48.000) que Proyecto, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer;

c) Del monto indicado en la Sección 5.05 a) (i) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de cuarenta y ocho mil dólares (\$ 48.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales, y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco hará conocer a la República oportunamente los desembolsos que realice por este concepto;

d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá a su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de sumisión tendrá la más amplia colaboración de parte de la República y el Ministerio. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputable al presente Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.03.—INFORMES.—a) La República se compromete a que el Ministerio presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que señalan para cada uno de los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Ministerio; (ii) los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto; (iii) dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la República, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1972, y mientras el proyecto se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto; (iv) dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la República comenzando con el ejercicio que finalice el 31 de diciembre de 1976, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados

financieros correspondientes al Hospital-Escuela al cierre de dicho ejercicio e información complementaria relativa a dichos estados;

b) Los estados e información financiera mencionados en el párrafo a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco de acuerdo a requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes mencionados en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados en la forma arriba mencionada. La República, por medio del Ministerio, deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto;

c) Los estados e información financiera mencionados en el párrafo a) (iv) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contraloría General de la República, de acuerdo a requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. La República, por medio del Ministerio, deberá facultar a la Contraloría General de la República para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación a la situación financiera del Hospital-Escuela.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01.—FECHA DEL CONTRATO.—Para todos los efectos del contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su párrafo inicial.

Sección 7.02.—PERFECCIONAMIENTO Y VIGENCIA DEL CONTRATO.—Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Sección 7.03.—TERMINACION.—El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04.—VALIDEZ.—Los derechos y obligaciones establecidas en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05.—COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES.—La República para el caso de que otorgare algún gravamen sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, se compromete a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyas vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06.—PUBLICIDAD.—La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República por medio del Ministerio, hará que se coloquen en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financieras con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Sección 7.07.—COMUNICACIONES.—Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deben dirigirse en vir-

tud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera: A la República: Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo.—Dirección postal: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, D. C. Honduras, C. A. Dirección cablegráfica: MINHACIENDA Tegucigalpa: (Honduras).—Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.—Dirección Postal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Tegucigalpa, D. C. Honduras, C. A.—Dirección cablegráfica: Ministerio de Salud Pública, Tegucigalpa (Honduras).—Al Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo 803-17th Street, N. W. Washington, D. C. 20577.—Dirección cablegráfica: INTAMBANC Washington, D. C.

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01.—CLAUSULA COMPROMISORIA.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.—REPUBLICA DE HONDURAS.—(f) Roberto Gálvez Barnes.—Ing. Roberto Gálvez Barnes, Embajador Representante Especial.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—(f) Antonio Ortiz Mena.—Antonio Ortiz Mena, Presidente.

A N E X O A

ARBITRAJE

Artículo Primero.—COMPOSICION DEL TRIBUNAL.—El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco, otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.—Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta días (30) contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero.—CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto.—PROCEDIMIENTO.—a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia;

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía;

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta días (30) a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto.—GASTOS.—Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — NOTIFICACIONES. — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

A N E X O B

EL PROYECTO

1.—DESCRIPCION DEL PROYECTO.—El Proyecto consiste en: a) La construcción, equiparamiento y organización de un Hospital-Escuela en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, con capacidad aproximada de 381 camas y un consultorio externo para atender 800 consultas diarias;

b) La adquisición de: (i) equipos de laboratorio y de consultorios médico-quirúrgicos; (ii) mobiliario; (iii) libros de texto y publicaciones; y,

c) El otorgamiento de asistencia técnica para colaborar en la organización y puesta en marcha del Hospital-Escuela y perfeccionar al personal nacional vinculado al campo de salud. El Hospital se localizará junto al Hospital Materno Infantil y a la Escuela de Enfermeras, ambos en funcionamiento, constituyendo un núcleo destinado a servir a la formación de profesionales y personal auxiliar en el campo de las ciencias médicas, además de favorecer condiciones asistenciales para mejorar la salud del pueblo hondureño. El Proyecto se realizará en dos etapas: la primera, comprende la construcción de la planta física, dotación y organización del Hospital-Escuela, bajo la responsabilidad del Ministerio; y la segunda etapa consiste en la operación y funcionamiento con fines asistenciales y docentes de dicho Hospital, en la que participarán el Ministerio y la Universidad como entidades ejecutoras del Proyecto, para lo cual se ha suscrito un convenio entre ambas entidades con miras a coordinar debidamente las actividades docentes y asistenciales, al cual se refiere la Sección 5.12 del presente Contrato.

2.—El costo total del Proyecto se calcula en el equivalente de US\$ 7.300.000 distribuidos aproximadamente en la siguiente forma:

(Equivalente en miles de US\$)

Categorías de Inversión	Costos		Total
	Externos 1/	Locales	
1. Ingeniería y Administración	100	576	676
2. Obras y Construcciones	370	2.030	2.900
3. Equipos, Materiales y Muebles	1.470	65	1.535
4. Otros Bienes, Servicios y Gastos	29	12	41
5. Gastos Financieros	98	264	362
6. Costos Concurrentes	502	330	832
7. Sin Asignación Específica	641	313	954
Totales	3.710	3.590	7.300
Porcentaje	50,8	49,2	100,0

1/ Incluye US\$ 404.000 estimados como costos indirectos en divisas.

3.—El Proyecto será financiado de la siguiente manera:

(Equivalente en miles de US\$)

	Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse		Total	%
	Divisas	Local	Divisas	Local		
Préstamo Banco	4.300	500	3.660 1/	1.140	4.800	65,8
Aporte Local		2.500	50 2/	2.450	2.500	34,2
Total	4.300	3.000	3.710	3.710	7.300	100,0
Porcentaje	58,9	41,1	50,8	49,2	100,0	

4.—DISTRIBUCION DE FONDOS Y CATEGORIAS DE INVERSION.—Los recursos del Préstamo y de los aportes locales se distribuirán aproximadamente de acuerdo con el siguiente cuadro:

- 1/ Incluye US\$ 404.000 estimados como costos indirectos en divisas.
- 2/ Costos financieros estimados a pagarse en divisas.

(Equivalente en miles de dólares)

Rubros	Banco	Local	Total
1. Ingeniería y Administración	100	576	676
2. Obras y Construcciones	1.980	920	2.900
3. Equipos, Materiales y Muebles	1.470	65	1.535
4. Otros Bienes, Servicios y Gastos	41		41
5. Gastos Financieros	48 1/	314	362
6. Costos Concurrentes	520	312	832
7. Sin Asignación Específica	641	313	954
Totales	4.800	2.500	7.300
Porcentaje	65,8	34,2	100,0

1/ Corresponden al Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

5.—LICITACIONES.—Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, respecto a la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y a la adjudicación de contratos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

6.—SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORES Y/O EXPERTOS.—En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos para el Pro-

yecto, se seguirán los procedimientos establecidos en el Convenio de Asistencia Técnica a que se refiere la Sección 5.10, quedando entendido que la República no podrá establecer para su aplicación, antes o después de la presentación de los servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de las referidas firmas consultoras y/o expertos de países miembros del Banco; o, (ii) requisitos o condiciones a base de la nacionalidad de dichas firmas y/o expertos de países miembros del Banco.

7.—MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS.—Le República se obliga a mantener durante la vigencia del presente Contrato las edificaciones y equipos y maquinarias financiados con cargo al mismo, en condiciones satisfactorias, realizando para el efecto las tareas de conservación, reparación, y reposición que sean necesarias.

CONVENIO GENERAL

A N E X O C

CONVENIO SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO.—Celebrado el 20 de mayo de 1968, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el BID, y el BANCO CENTRAL DE HONDURAS, en adelante denominado el BANCO CENTRAL, en el cual, acuerdan someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares, cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco con el Gobierno u otras entidades hondureñas. Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "el Deudor".

ARTICULO I

OBJETO

A continuación se expresa el Convenio a que las partes han arribado respecto del uso de una o más cartas de crédito especiales en dólares para financiar gastos en moneda nacional con cargo a los Préstamos. Las disposiciones del presente Convenio será aplicable sólo en aquellos casos en que, conforme con lo dispuesto en el contrato de préstamo, corresponda el desembolso de dólares para financiar gastos en moneda nacional.

ARTICULO II

LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

Toda carta de crédito especial será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta a solicitud del BID por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano"), designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de un Contrato de Préstamo, únicamente cuando el Deudor solicite al BID que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el BID aprueba la solicitud del Deudor, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponde conforme con el Contrato de Préstamo, equivale al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el BID solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales. Al recibir el BID respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos desig-

nados por el Banco Central que abran o amplien una carta de crédito especial en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito especial conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del Deudor y a la mayor brevedad enviará por cable al BID las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito devengará a favor del BID los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda nacional en la cuenta del Deudor. Tan pronto como el BID reciba del Deudor pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta de crédito especial que no hubiera sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el BID al Banco Norteamericano bajo la carta de crédito especial.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

(1) Importación de Mercaderías.—Toda clase de mercadería y servicios de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen.—Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o, una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) Flete.—Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Gastos Bancarios.—Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del Deudor o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del BID. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito especial.

(5) Período de Validez.—Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento). La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el BID conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito especial. Si la carta de crédito especial no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al BID con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos: a) Facturas.—Una copia (que puede ser fotostática), de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito especial pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o, (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresado en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares; b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente.—Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre que pruebe el despacho con destino al país recipiente. Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 240 días siguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación. — Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación: "The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. ... in favor of the Central Bank of Honduras, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totalling ...

(eligible value of transactions)

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary. Authorized signature.

ARTICULO VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el BID juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El BID tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el BID, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—T. Graydon Upton, Vicepresidente Ejecutivo.—BANCO CENTRAL DE HONDURAS.—Tomás Cáliz Montcada, Vicepresidente.—CONVENIO SOBRE ASISTENCIA TECNICA.—CONVENIO que se suscribe entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), sobre la utilización de fondos con fines de asistencia técnica (en adelante denominados "Fondos") a que se refiere la Sección 5.10 del Contrato de Préstamo N° 312/SF-HO (en adelante denominado "Contrato de Préstamo"), suscrito entre la República de Honduras y el Banco en esta misma fecha.

CAPITULO I

OBJETO

Sección 1.01.—DESTINO DE LOS FONDOS.—Los fondos se destinarán exclusivamente a cooperar en el financiamiento de los gastos que demande la realización de un programa de asistencia técnica (en adelante denominado "Programa") en lo que respecta a:

a) La contratación de consultores individuales y/o firmas de consultores (en adelante denominados conjuntamente "Consultores") para colaborar con la República, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante denominado "Ministerio"), y con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (en adelante denominada "Universidad") en los aspectos especificados en la Sección 1.02 a) (1);

b) La realización del programa de becas en el exterior, a que se refiere la Sección 1.02 a) 2.A; y,

c) La realización de los viajes de estudio y observación a que se refiere la Sección 1.02 a) (2) B."

Sección 1.02.—ASPECTOS QUE ABARCARA LA ASISTENCIA TECNICA. — a) El Programa abarcará básicamente los siguientes aspectos: (1) Asesoramiento técnico al Ministerio y/o a la Universidad para (i) establecer la estructura operativa del Hospital-Escuela a que se refiere la Sección 1.03 del Contrato de Préstamo (en adelante denominado "Hospital-Escuela"); (ii) formular los planes de actividad del Hospital-Escuela para permitir una apropiada enseñanza de las ciencias médicas y paramédicas de parte de la Universidad. (2) Un programa de capacitación para: A. Perfeccionar a través de becas en el exterior a diversos profesionales, durante dos (2) años de estudio de acuerdo al siguiente detalle: (i) dos en administración de hospitales; (ii) cuatro en medicina preventiva y salud pública con miras a desempeñar funciones de docencia y asistencia médica; (iii) dos en microbiología y laboratorio; (iv) tres en ciencias de la conducta (psiquiatría, sociología, antropología social); (v) dos en radioisótopos y radioterapia, respectivamente. B. Adiestrar personal para el mejor desenvolvimiento de los servicios auxiliares del Hospital-Escuela, a través de: B.1 Cursos de perfeccionamiento a nivel nacional, que se detallan a continuación: (i) para enfermeras y auxiliares de enfermería durante tres (3) años; (ii) Para personal de supervisión hospitalaria por un período equivalente de doce (12) meses; y, (iii) para personal técnico de mantenimiento de servicios hospitalarios por un período equivalente de doce (12) meses. B.2 Viajes de estudio y observación durante tres (3) meses como máximo, a países que poseen Hospitales-Escuela en Latinoamérica y Estados Unidos, para el personal en servicio. Se enviarán cuatro becarios por año, durante tres (3) años;

b) Los trabajos descritos en el apartado (1) (i) del párrafo a) anterior en lo que se relacione con los aspectos contables del Hospital-Escuela se llevarán a cabo en cuatro etapas conforme a las siguientes bases: (i) etapa de Diagnóstico. Esta etapa incluirá: (1) La evaluación de los requerimientos del Hospital-Escuela en materia de sistemas administrativos (operativos), contables y de control interno teniendo en cuenta tanto sus necesidades iniciales como las derivadas de su futura expansión; y, (2) con base en los resultados del punto (1) anterior, la presentación de un informe de diagnóstico que contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes v un cronograma de desarrollo para las etapas de diseño e implementación; (ii) Etapa de Diseño. Esta etapa incluirá: (1) La formulación de los siguientes manuales: 1.1 Manual y Plan de Cuentas; 1.2 Sistemas Operativos v Contables; v 1.3 Manual de Auditoría Interna, incluyendo: 1.3.1. el diseño de programas e informes adecuados. 1.3.2 el régimen de autorizaciones y control interno necesario; y, (2) La organización de los procedimientos

financieros y contables teniendo en cuenta: 2.1. La necesidad de contar con un sistema integrado de control presupuestario, de contabilidad general y de costo de operaciones por actividades o servicios; y, 2.2. La información de tipo financiero y/o estadístico que se requiera a los diferentes niveles para la toma de decisiones y su uso como herramienta de control y planificación; (iii) Etapa de Implantación. Esta etapa incluirá: (1) La puesta en marcha inicial; (2) La orientación en la dirección y supervisión de los sistemas; y, (3) El adiestramiento de personal si fuere necesario; (iv) Etapa de Control de Resultados. Esta etapa abarcará la tarea de evaluación final de los sistemas implantados, la cual se efectuará dentro del primer trimestre de las operaciones del Hospital-Escuela.

CAPITULO II

REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 2.01.—CONSULTORES A SER CONTRATADOS. — Los consultores a ser contratados serán los siguientes:

a) Para realizar los trabajos descritos en la Sección 1.02 a) (1) (i); (i) un experto en dirección hospitalaria para asesorar sobre las actividades de dirección del Hospital-Escuela, por un período de dos (2) años; (ii) dos expertos para asesorar en adquisición e instalación de equipo de laboratorio y médico quirúrgico para el Hospital-Escuela, por un período de seis (6) meses cada uno; y, (iii) una firma de contadores públicos independientes o expertos individuales en ciencias contables para el diseño, puesta en marcha y supervisión del sistema contable del Hospital-Escuela, conforme a los términos de referencia especificados en la Sección 1.02 b), por un período de diez (10) meses;

b) Para realizar los trabajos descritos en la Sección 1.02 a) (1) (ii): (i) un experto en Ciencias de la Salud, para asesorar en la organización y funcionamiento, administrativo y académico, de la División de Ciencias de la Salud de la Universidad, por un período de doce (12) meses; (ii) un experto en currículos y metodología, para asesorar en la actualización de los programas y métodos de enseñanza de la Escuela de Enfermeras de la Universidad, por un período de dos (2) años; (iii) un experto en Ciencias de la Conducta para asesorar en la organización y funcionamiento del Departamento de Ciencias de la Conducta de la Universidad, por un período de un (1) año; y, (iv) dos profesores visitantes en los campos de morfología y patología, respectivamente, por un período de dos (2) años cada uno.

Sección 2.02. — CONTRATACION DE CONSULTORES.—La República, por medio del Ministerio, elegirá y contratará directamente los servicios de los Consultores que sean necesarios para la realización del Programa, conforme al siguiente procedimiento:

a) En caso de contratación de consultores individuales, la República, por medio del Ministerio, someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y, (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, la República, por medio del Ministerio, procederá a seleccionar los Consultores. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco;

b) En el caso de la contratación de firmas de consultores, la República, por medio del Ministerio, someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y, (iii) la lista de las firmas que la República, por medio del Ministerio, tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, la República, por medio del Ministerio, solicitará, por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma

se propone realizar el trabajo, y el personal que asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho contrato a la aprobación del Banco;

c) No obstante lo anterior, y a solicitud de la República, por medio del Ministerio, el Banco podrá colaborar en el estudio y selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de tales contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la República y a los Consultores, sin que el Banco asuma ninguna responsabilidad al respecto;

d) En lo posible, los Consultores deberán ser contratados en coordinación con los técnicos de la Organización Panamericana de la Salud asignados en Honduras como parte de la asesoría técnica que dicha Organización ofrece a la Universidad;

e) En los contratos entre la República y los consultores individuales, deberá estipularse que: (i) si los consultores individuales, están domiciliados en Honduras: (1) Su remuneración será pagada exclusivamente en lempiras; y, (2) Sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda del país en que se hallen prestando sus servicios; (ii) Si los consultores individuales no están domiciliados en Honduras: (1) El máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en lempiras y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas excepto en lempiras que formen parte del Préstamo N° 312/SF-HO, en el entendido de que en caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a ser pagado en lempiras sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su aprobación previa, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente; y, (2) Los viáticos serán pagados en lempiras o en la moneda del país en que han de prestar servicios;

f) En los contratos entre la República y las firmas de consultores deberá estipularse que: (i) si las firmas de consultores están domiciliadas en Honduras, su remuneración será pagada exclusivamente en lempiras con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto lempiras, que formen parte del Préstamo; (ii) si las firmas de consultores no están domiciliadas en Honduras, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en lempiras, y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto lempiras que formen parte del Préstamo N° 312/SF-HO, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en lempiras o en la moneda del país en que el respectivo consultor preste sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en lempiras sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su aprobación previa, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente;

g) La República, por medio del Ministerio, comunicará al Banco la fecha exacta en que los Consultores iniciarán las labores correspondientes.

Sección 2.03.—PROCEDENCIA DE LOS CONSULTORES.—Sólo podrá usarse los fondos para el pago de servicios de Consultores, si éstos provienen del territorio de los Estados Unidos de América o de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la contratación de servicios provenientes de otros de sus países miembros, con cargo a los Fondos, si considera que tal contratación resulta más ventajosa para la República.

Sección 2.04.—PLAZO PARA LA CONTRATACION DE LOS CONSULTORES Y PARA LA REALIZACION DEL PROGRAMA DE CAPACITACION.—La República, por medio del Ministerio, se compromete a ejecutar los actos que se detallan más abajo en esta misma Sección dentro de los plazos a contarse a partir de la fecha del presente Convenio que se especifican a continuación:

a) Dentro de los 12 meses: (i) formalizar contrato con el experto mencionado en la Sección 2.01 b) (i), (ii) iniciar los cursos de perfeccionamiento para enfermeras y auxiliares de enfermería, a que hace referencia la Sección 1.02 a) (2) B.1 (i); y (iii) iniciar los viajes de estudio y observación a que hace referencia la Sección 1.02 a) (2) B.2.

b) Dentro de los 18 meses: (i) formalizar contrato con los expertos mencionados en las Secciones 2.01 a) (i) y (ii), y 2.01 b) (ii); y, (ii) iniciar el programa de becas en el exterior a que hace referencia la Sección 1.02 a) (2) A.;

c) Dentro de los 24 meses: (i) formalizar contratos con los profesores visitantes a que se refiere la Sección 2.01 b) (iv); y, (ii) realizar los cursos de perfeccionamiento a nivel nacional a que se refieren la Sección 1.02 a) (2) B.1 (ii) y (iii);

d) Dentro de los 36 meses: (i) formalizar contrato con el experto que se refiere la Sección 2.01 b) (iii);

e) Dentro de los 38 meses: (i) formalizar contrato con la firma o los expertos individuales a que se refiere la Sección 2.01 a) (iii). Los plazos especificados más arriba en esta Sección podrán ampliarse sólo con el consentimiento escrito del Banco.

Sección 2.05.—PREPARACION DE TERMINOS DE REFERENCIA.—El experto a que se refiere la Sección 2.01 b) (i), además de la parte que le corresponde en los trabajos especificados en la Sección 1.02 a) (1) (ii), preparará con la colaboración del Ministerio, la Universidad y la Organización Panamericana de la Salud, los términos de referencia que orientarán los trabajos de los otros expertos individuales mencionados en la Sección 2.01, teniendo en cuenta la duración de sus contratos especificados en dicha Sección así como las tareas mencionadas en la Sección 1.02 a) (1) en lo que sea pertinente.

Sección 2.06.—INFORMES DE LOS CONSULTORES.
—a) Los contratos que se suscriban con los consultores deberán incluir la obligación de éstos de presentar a la República a través del Ministerio, con copia para el Banco, los siguientes informes: (i) de progreso, que serán trimestrales, en los que se detallarán la labor realizada y la aplicación e implantación de las recomendaciones formuladas; (ii) final, completo y detallado, que será entregado por cada uno de los consultores al término de sus contratos conforme a los plazos establecidos en la Sección 2.01 de este Convenio. En cada informe final se especificará el cumplimiento que se haya dado a las recomendaciones formuladas;

b) Igualmente, se establecerá en dichos contratos que los Consultores deberán: (1) Suministrar al Banco cualquier informe adicional que éste razonablemente les solicite en relación con la ejecución del Programa; y, (ii) mantener al Representante del Banco en Honduras permanentemente informado de las labores que realicen.

Sección 2.07.—PLAZO DE REALIZACION DEL TRABAJO DE LOS CONSULTORES.—Los Consultores deberán finalizar su trabajo en el plazo que se señale en el contrato respectivo conforme a los períodos fijados en la Sección 2.01 de este Convenio.

Sección 2.08.—RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.—a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen al Banco y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables;

b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones de los Consultores, la República a través del Ministerio se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieron su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco. Si la República por medio del Ministerio desea proponer alternativas diferentes, deberá hacerlo dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el Banco le comunique su aprobación a las recomendaciones de los Consultores;

c) La República, por medio del Ministerio, se compromete a llevar a efecto las recomendaciones de los Consultores indicadas en el párrafo b) anterior, dentro del plazo calculado en el mismo informe de los Consultores, o las alternativas diferentes aceptables al Banco, dentro de un

plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Convenio.

Sección 2.09.—REVISION Y APLICACION DE RECOMENDACIONES.—El Banco podrá revisar periódicamente el estado de aplicación de las recomendaciones a que se refiere la Sección anterior a fin de comprobar si la misma se realiza satisfactoriamente y de acuerdo con planes de trabajo aprobados por el Banco. La República se compromete a poner en vigor por medio del Ministerio las medidas que el Banco recomiende como resultado de dicha revisión, dentro del plazo que éste señale o a sustituirlas dentro del mismo plazo por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 2.10.—PLAZO DE REALIZACION DEL PROGRAMA.—El Programa deberá ser realizado conforme a los plazos fijados en las Secciones 1.02 a) (2) A y B, y 2.07 de este Convenio, en el entendido de que su duración no podrá exceder los cuatro años contados a partir de la fecha del mismo. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo escrito entre las partes.

CAPITULO III

COSTO Y DESEMBOLSO

Sección 3.01.—PARTICIPACION DEL BANCO.—Los Fondos serán hasta por el equivalente de quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 520.000) que se desembolsarán totalmente con cargo al Préstamo N° 312/SF-HO y de acuerdo con las normas establecidas en el Contrato de Préstamo según el siguiente presupuesto aproximado:

(Equivalente en US\$)

a)	Costo del servicio de los Consultores (Incluye honorarios, viáticos y costo del transporte internacional del consultor y su familia y del traslado de sus enseres). Contratación de los Consultores mencionados en las Secciones 2.01 a) (i), (ii) y (iii); y, 2.01 b) (i), (ii), (iii)	225.000
b)	Costo de la capacitación en el exterior (Incluye viáticos, viajes internacionales y otros gastos). (i) Becas de los profesionales mencionados en la Sección 1.02 a) (2) A .. (ii) Viajes del personal en servicio mencionado en la Sección 1.02 a) (2) B.2	220.000 25.000
c)	Imprevistos	50.000
T O T A L		520.000

Sección 3.02.—PARTICIPACION DE LA REPUBLICA.
—De los recursos nacionales adicionales al préstamo a que se refiere la Sección 5.08 (a) del Contrato de Préstamo, la República se obliga a realizar un aporte no inferior al equivalente de ciento setenta y dos mil dólares (US\$ 172.000) con el fin de completar la suma de seiscientos noventa y dos mil dólares (US\$ 692.000) en que se ha calculado el costo del Programa. Como parte del aporte previsto en la frase anterior, la República, por medio del Ministerio, deberá suministrar a los Consultores servicios de secretaría, oficina, útiles de escritorio, comunicaciones y transporte dentro del país a partir del inicio de sus labores. El presupuesto aproximado para el aporte de la República se ha calculado como sigue:

(Equivalente en US\$)

a)	Costo del servicio de expertos (Incluye honorarios, viáticos y costo del transporte internacional del experto y su familia y del traslado de sus enseres). Contratación de los profesores visitantes mencionados en la Sección 2.01 b) (iv)	72.000
b)	Costo de la capacitación dentro del país Cursos de perfeccionamiento a nivel nacional, previstos en la Sección 1.02 a) (2) B.1	90.000 10.000
c)	Imprevistos	10.000
T O T A L		172.000

Sección 3.03.—FONDOS ADICIONALES.—De conformidad con lo establecido en la Sección 5.08 del Contrato de Préstamo, la República se ha comprometido a proveer los demás fondos adicionales que pudieran requerirse para la total ejecución del Programa en exceso de lo previsto en las Secciones 3.01 y 3.02 de este Convenio.

Sección 3.04.—FORMA DE DESEMBOLSO.—El Banco hará el desembolso de los Fondos con base en los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Préstamo y en los contratos que se suscriban con los Consultores de conformidad con lo establecido en las Secciones 2.01 y 2.02 de este Convenio.

Sección 3.05.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco hará el desembolso de los Fondos en moneda local o en otras monedas que formen parte del Préstamo N° 312/SF-HO, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y en la Sección 2.02 e) y f) de este Convenio.

Sección 3.06.—TIPO DE CAMBIO.—Para el cálculo de la equivalencia en dólares de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos de los Fondos, el Banco procederá de acuerdo con sus normas establecidas para el efecto en el Contrato de Préstamo.

CAPITULO IV

OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 4.01.—UNIDAD RESPONSABLE POR EL BANCO.—Para los efectos de este Convenio, la unidad responsable por el Banco será la División de Administración de préstamo, Zona I, con la colaboración técnica de la División de Análisis de Proyectos de Educación.

Sección 4.02.—SUPERVISION EN EL TERRENO.—Sin perjuicio de la supervisión del trabajo de los Consultores, que lleve a cabo la República por medio del Ministerio, el Banco podrá realizar la supervisión de la ejecución de esta asistencia técnica en el terreno a través de su Representación en Honduras.

Sección 4.03.—JUSTIFICACION DE GASTOS.—La República, por medio del Ministerio, deberá presentar al Banco, dentro de los sesenta días de concluida la ejecución del Programa y conjuntamente: con un informe final sobre la realización del mismo, una justificación de los gastos efectuados con cargo a los Fondos. Dicha justificación final deberá estar dictaminada en su parte financiera y contable, por auditores a satisfacción del Banco.

Sección 4.04.—ALCANCE DE ESTE CONVENIO.—Este Convenio sólo complementa las disposiciones del Contrato de Préstamo, las cuales regirán todos los aspectos aquí no contemplados.

Sección 4.05.—ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.—Es entendido que el financiamiento de asistencia técnica por parte del Banco no implica ningún compromiso de su parte para financiar total o parcialmente cualquier proyecto o programa que, directa o indirectamente, pudiere resultar del trabajo de los consultores.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrán como válidos el día 14 de marzo de 1972.—REPUBLICA DE HONDURAS.—Ing. Roberto Gálvez Barnes, Embajador, Representante Especial.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—Antonio Ortiz Mena, Presidente.

Artículo 2°—Dar cuenta al Congreso Nacional en su próximo período de sesiones de la emisión de este Decreto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República,

Guillermo López Rodera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Andrés Alvarado Puerta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Raúl Galo Soto.

La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Tula B. de Güell.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto Cantero.

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Urbanismo,

Jorge Augusto Valle.

El Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos Pineda

El Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Orlando Pineda C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Edgardo Sevilla Idiáquez.

Viene de la página N° 4

ZONA FORESTAL

La Secretaría de Recursos Naturales, hace saber: Que el Gobierno de la República, considerando la urgente necesidad de proteger las fuentes hidrográficas que pueden abastecer al sistema de aguas del Distrito Central, controlando las talas de bosques y evitar así la disminución de las aguas, ha tomado la resolución de declarar Zona Forestal Protegida, de acuerdo a estudios efectuados por el servicio Autónomo Nacional de Alcantarillados, la cuenca hidrográfica del Río Sabacuante, que comprende un área de una extensión superficial de 49.65 Kms.², la cual está situada al Sur de la capital; quedando delimitada de la siguiente manera: al Norte, por el río Canoa y río Tatumbla; al Sur, por la montaña de Izopo; al Este, por la montaña de Azacualpa; y, al Oeste, por los cerros de Milpa Grande y Gusipupo. Los límites naturales son: partiendo del punto "o" situado en el lugar de Santa Elena la poligonal continúa hasta la Estación N° 8, siguiendo rumbo noroeste y atraviesa los caseríos de Azacualpa, Suntul y Zuntule. De la Estación 12, la línea continúa con rumbo oeste hasta el punto

conocido como Villa Real, a partir del cual cambia a rumbo sur hasta la Estación 25, situado a inmediaciones de la Laguna y pasando en su recorrido por los lugares de la Laguna, cerro Milpa Grande y Las Moras. De este punto continúa con rumbo oeste, hasta la Estación 34, situada en el cerro Pedernales y siguiendo por las montañas El Izopo y Azacualpa y pasando por los caseríos Los Pozos, Las Casitas, Apamar y cerro Boquerón; desde la Estación 34 hasta el punto original "O" sigue rumbo norte pasando por los caseríos de Las Trancas, El Carrizal y Monte Rey. Las personas naturales o jurídicas que se consideren perjudicadas por la anterior resolución, pueden presentar sus reclamos ante la Secretaría de Recursos Naturales, exhibiendo los títulos en que fundamentan sus derechos, dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha de la publicación del presente aviso. Desde la fecha de la publicación de este aviso en el diario oficial "La Gaceta", nadie puede adquirir ningún derecho nuevo sobre las áreas forestales públicas, objeto de esta declaración, ni efectuar aprovechamientos forestales en las áreas privadas, sin la previa autorización y regulación de la Administración Forestal del Estado. (Artículo 15 de la Ley Forestal).—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1972.

Edgardo Sevilla Idiáquez,
*Ministro de Recursos
Naturales.*

(f) Edgardo Sevilla Idiáquez. Hay un sello que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

21 N. 1° y 11 D. 72.

ZONA FORESTAL

La Secretaría de Recursos Naturales, notifica: Que habiendo expirado el término de noventa (90) días que concede el Artículo 14, inciso c), de la Ley Forestal para reclamar a quienes se consideren perjudicados en sus derechos, por la Resolución del Gobierno de la República, de declarar Zona Forestal Protegida la Cuenca Montaña San Juancito, que comprende un área con una extensión superficial de 72.77 Kms.² y localizada al norte de la ciudad capital, con los siguientes límites: al Norte, por la quebrada Higuierillas y El Zapote; al Sur, por la quebrada Las Cañas, colindando con la Zona de Reserva Forestal Túnel El Carrizal; al Este, por el río Chiquito; y, al Oeste, por las quebradas Jucuara, Zepate, Jutiapa y Poza Zarca. Los límites naturales son: la Estación "O" está localizada a inmediaciones del poblado de El Liquidambal, siguiendo rumbo norte, hasta la Estación N° 4, localizada cerca del poblado de Guacamaya. De la Estación 4, hasta la Estación 6, la poligonal continúa con rumbo noroeste, pasando a inmediaciones de San José de Ramos. De la Estación 6 hasta la 12, sigue rumbo sur pasando por los caseríos de La Majada, Jucuara Abajo y Los

Corralitos. De este punto hasta la Estación "O" sigue rumbo este en forma sinuosa y pasando por las aldeas de Las Pilitas, El Piligüin, Los Plancitos, Los Juncales y La Chanchera, sin haber reclamos de parte legítima,

RESUELVE:

Declarar Zona Forestal Protegida el área antes descrita, sin modificación alguna, de conformidad con el acuerdo respectivo que a continuación de la publicación de esta Notificación Final, se emitirá. (Artículo 17 de la Ley Forestal).—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1972.

Edgardo Sevilla Idiáquez,
*Ministro de Recursos
Naturales.*

(f) Edgardo Sevilla Idiáquez. Hay un sello que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

21 N. 1° y 11 D. 72.

ZONA FORESTAL

La Secretaría de Recursos Naturales, notifica: Que habiendo expirado el término de noventa (90) días que concede el Artículo 14, inciso c), de la Ley Forestal para reclamar a quienes se consideren perjudicados en sus derechos por la resolución del Gobierno de la República, de declarar Zona Forestal Protegida la Cuenca del río Guacerique, que comprende una extensión superficial de 210.63 Kms.² y está limitada: al Norte, por la quebrada El Trigal y los ríos Frío, Helado y Las Cuevas, colindando con la Zona de Reserva Forestal río del Hombre; al Sur, por la quebrada El Tigre, Las Tablas y Palo Pastoso, colindando con la Zona de Reserva Forestal del río Grande; al Este, por la quebrada Grande y río Guacerique; y, al Oeste, por la montaña de Yerbabuena. Los límites naturales son: la Estación "O", está localizada a inmediaciones de la Carretera del Norte y cerca del Aserradero Soto. Siguiendo de esta estación hasta la 16, rumbo oeste y atravesando los caseríos El Llano, San Matías y La Montaña; desde la Estación 16 hasta la 29, sigue rumbo sur en forma bastante sinuosa, hasta el punto antes indicado (Estación N° 29), localizada a inmediaciones de la quebrada El Tigre; de este punto hasta la Estación 47, la poligonal sigue rumbo sureste y atraviesa los poblados de la Brea y Monte Redondo y los puntos conocidos como Montañita de la Calera, Los Rincones y Zacate Colorado; desde la Estación 47 hasta la Estación O, sigue rumbo norte, atravesando la carretera de Lepaterique, entre las Estaciones 47 y 48 y pasando a inmediaciones de La Laguna, El Pedregal y cerro El Mogote, sin hacer reclamos de parte legítima,

RESUELVE:

Declarar Zona Forestal Protegida el área antes descrita, sin modificación alguna, de conformidad con el Acuerdo respectivo, que a continua-

ción de la publicación de esta Notificación Final, se emitirá. (Artículo 17 de la Ley Forestal).—Tegucigalpa, D. C., 16 de junio de 1972.

Edgardo Sevilla Idiáquez,
*Ministro de Recursos
Naturales.*

(f) Edgardo Sevilla Idiáquez. Hay un sello que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

21 N. 1° y 11 D. 72.

ZONA FORESTAL

La Secretaría de Recursos Naturales notifica: Que habiendo expirado el término de noventa (90) días que concede el Artículo 14, inciso c) de la Ley Forestal para reclamar a quienes se consideren perjudicados en sus derechos, por la resolución del Gobierno de la República de declarar Zona Forestal Protegida La Cuenca del río Grande, que comprende un área con una extensión superficial de 211.24 Kms.², y localizada con los siguientes límites: al Norte, por río Guajiro y por las montañas de Upare, colindando con la Zona Forestal del río Guacerique; al Sur, por la quebrada El Bosque, El Jutal, La Chacra y el río Blanco; al Este, por la quebrada El Trapiche y Las Joyas; y, al Oeste, por las quebradas de La Mina, El Cántaro, El Canecho y El Pájaro. Los límites naturales son: La Estación de origen N° "O", está localizada unos 500 metros al norte del poblado de La Ciénaga y sigue rumbo norte, hasta la Estación 5, localizada a inmediaciones de la Colonia Los Angeles, de este Distrito Central, atravesando en su recorrido las poblaciones de La Calí, La Estacada y Las Joyas. De la Estación 5 hasta la 13, sigue un rumbo sinuoso mas o menos hacia el Oeste, y pasa por los lugares de El Cerro, La mesa, Zacate Colorado y Los Rincones. De la Estación 13 hasta la 27, siguiendo rumbo noroeste y en forma sinuosa, atraviesa los caseríos conocidos con los nombres de Aserradero Monte Redondo, La Brea y montaña de La Galera y montaña Yerbabuena, en la cual está localizada la Estación 27. Desde este punto hasta la Estación 53, la poligonal continúa en forma sinuosa y rumbo sureste, atravesando la mismas los caseríos El Cántaro, cerro de la Cruz Blanca, cerro de los Alacranes, cerro El Trigo, cerro de La Cruz, montaña de Las Pitás y los poblados de Los Encinos, Los Tablones y El Carrizal, a inmediaciones del cual se encuentra localizada la Estación N° 53. De aquí en adelante, la poligonal, sigue con rumbo este, hasta la Estación "O", y pasando por los sitios de El Encinal, cerro de Payaguare, El Carrizal, el poblado de Santa Ana y cerro de Hula, sin haber reclamos de parte legítima,

RESUELVE:

Declarar Zona Forestal Protegida el área antes descrita, sin modificación alguna, de conformidad

con el Acuerdo respectivo que a continuación de la publicación de esta Notificación Final, se emitirá (Artículo 17 de la Ley Forestal).—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1972.

Edgardo Sevilla Idiáquez,
*Ministro de Recursos
Naturales.*

(f) Edgardo Sevilla Idiáquez. Hay un sello que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

21 N. 1° y 11 D. 72.

ZONA FORESTAL

La Secretaría de Recursos Naturales notifica: que habiendo expirado el término de noventa (90) días que concede el Artículo 14 inciso c) de la Ley Forestal para reclamar a quienes se consideren perjudicados en sus derechos, por la Resolución del Gobierno de la República de declarar Zona Forestal Protegida la Cuenca del Río del Hombre, que comprende un área con una extensión superficial de 268.43 Kms.², y localizada al noroeste de la ciudad de Tegucigalpa, D. C., con los siguientes límites: al Norte, por las montañas de Corralito y el cerro Calentadero; al Sur, por las montañas de Azacualpa y Yerbabuena, y además, con las Zonas Forestales del río Guacerique y río Grande; al Este, por las quebradas Mazateca, quebrada Diablitos y quebrada Honda; y, al Oeste, con las quebradas La Quebradona, La Ceiba, El Chorro de Nana Juana y El Zapote. Los límites naturales son los siguientes: De la Estación "O" y con rumbo oeste hasta la Estación 16, pasa por los sitios El Llano, San Matías y la Montaña; de la Estación 16 a la 25 y con rumbo sur llega a la montaña Azacualpa, colindando desde la Estación "O" hasta la 25, con la Zona Forestal del río Guacerique. De la Estación anterior hasta la Estación 27, sigue rumbo noroeste, hasta la montaña Yerbabuena, colindando con la Zona Forestal del río Grande, de donde continúa con el mismo rumbo hasta la Estación 33, pasando por el caserío de Las Queseras. De este punto (33), continúa con rumbo norte hasta la Estación 43, colindando con los sitios Sabana del Mono y Chagüite Grande; de aquí continúa con rumbo oeste hasta la Estación 46, atravesando el caserío a San Rafael; del punto 46 continúa hasta la Estación 57 atravesando la actual Carretera del Norte, entre las Estaciones 47 y 48 pasando a inmediaciones del sitio conocido como de Las Moras; del punto 57 hasta la Estación 67, continúa con rumbo sur, pasando a inmediaciones de La Laguna, El Zapote y los lugares conocidos como de La Montera y de esta Estación hasta el punto original "O", continúa con rumbo suroeste en forma sinuosa y pasando por los sitios de quebrada Honda, cerro La Culebra,

Hacienda San José y Aserradero de Soto, sin haber reclamos de parte legítima,

RESUELVE:

Declarar Zona Forestal Protegida el área antes descrita, sin modificación alguna, de conformidad con el Acuerdo respectivo que a continuación de la publicación de esta Notificación Final, se emitirá. (Artículo 17 de la Ley Forestal).—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1972.

Edgardo Sevilla Idiáquez,
Ministro de Recursos Naturales.

(f) Edgardo Sevilla Idiáquez. Hay un sello que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

21 N. 1° y 11 D. 72.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, por Ley, certifica la Resolución que dice:

"RESOLUCION N° 433b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., noviembre diez de mil novecientos setenta y dos.

VISTA: para resolver la solicitud que con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, elevó a la Secretaría de Economía, el Abogado Julio Alberto Ortega Mondragón, en su condición de Apoderado de "AUTOMOTORES KAFATI, S. A.", con domicilio en Comayagüela, contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Representante exclusivo, con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial "ULTRA SEAL INTERNATIONAL INC.", con domicilio en Estados Unidos de Norte América, que actúa permanentemente como Representante de compras o de ventas de la misma, colocando órdenes de compra o venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Protector contra ponchaduras en llantas de automóvil, y las demás que la empresa produzca.

RESULTA: Que el interesado acompañó traducción oficial de una carta con fecha 1 de septiembre de 1972 de la casa Ultra Seal International Inc., en la que nombran a "AUTOMOTORES KAFATI, S. A." Distribuidor y Representante Exclusivo por tiempo indefinido, firmada por James E. Myers Jr. Vicepresidentnte.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para la obtención de la Licencia de Representante Exclusivo de la Casa Comercial "ULTRA SEAL INTERNATIONAL INC." y que ha pagado el impuesto legal correspondiente.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970,

RESUELVE:

Conceder Licencia a: "AUTOMOTORES KAFATI, S. A.", como Representante exclusivo de la Casa Comercial "ULTRA SEAL INTERNATIONAL INC." de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación inscribese en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Econo-

mía y Comercio, y extiéndase al interesado el Carnet de Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE.—RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía".

Extendida en Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

BESSY P. DE JEMIO,

Director por Ley.

(f) BESSY P. DE JEMIO. Hay un Sello que dice: Dirección General de Economía y Comercio.—República de Honduras.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, por Ley, certifica la Resolución, que dice:

"RESOLUCION N° 432b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, elevó a la Secretaría de Economía, el Abogado Julio Alberto Ortega Mondragón, en su condición de Apoderado de "AUTOMOTORES KAFATI, S. A.", con domicilio en Comayagüela, contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor exclusivo con jurisdicción en todo el territorio Nacional de la Casa Comercial "ULTRA SEAL INTERNATIONAL INC.", con domicilio en Estados Unidos de Norte América, que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Protector contra ponchaduras en llantas de automóvil, y los demás que la empresa produzca.

RESULTA: Que el interesado acompañó traducción oficial de una carta con fecha 1 de septiembre de 1972, de la Casa Ultra Seal International Inc., en la que nombran a Automotores Kafati, S. A., Distribuidor y Representante exclusivo por tiempo indefinido, firmada por James E. Myers Jr. Vicepresidente.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Distribuidor Exclusivo, de la Casa Comercial "ULTRA SEAL INTERNATIONAL INC." y que ha pagado el impuesto legal correspondiente.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 5° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970,

RESUELVE:

Conceder Licencia a: "AUTOMOTORES KAFATI, S. A.", como Distribuidor Exclusivo de la Casa Comercial "ULTRA SEAL INTERNATIONAL INC.", de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación inscribese en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado el Carnet de Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE.—RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía".

Extendida en Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

BESSY P. DE JEMIO,

Director por Ley.

(f) BESSY P. DE JEMIO. Hay un Sello que dice: Dirección General de Economía y Comercio.—República de Honduras.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **LARUS & BROTHER COMPANY**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Virginia, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en N° 18 South 22nd Street, en la ciudad de Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

DOMINO

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege tabaco, cigarrillos, y cigarros puros en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los paquetes, empaques, latas, cajas, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

11 y 21 N. y 1° D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de **ALTER, S. A.**, domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

SERENADE

para distinguir: especialidades farmacéuticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por me-

dio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

11 y 21 N. y 1° D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de **ALTER, S. A.**, domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ALTER

para distinguir: productos químicos, preparaciones y especialidades farmacéuticas, medicamentosas, de veterinaria, sueros, vacunas y desinfectantes; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

11 y 21 N. y 1° D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **PIZZA HUT, INC.**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 10.225 East Kellogg, en la ciu-

dad de Wichita, Estado de Kansas, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "Building Design", diseño de un edi-



ficio, según el clisé, según el adjunto certificado de registro N° 852.458, del 9 de julio de 1968, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege pizza y los servicios correlativos que corresponden, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

11 y 21 N. y 1° D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **THE QUAKER OATS COMPANY**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en N° 345 Merchandise Mart Plaza, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

FIDO

palabra, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege exclusivamente alimentos para animales, incluyendo alimentos para gatos y pa-

ra perros, por lo que os pido se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue el registro de esta marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes y receptáculos que los contienen, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

11 y 21 N. y 1º D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de ALTER, S. A., domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

GAMEVAL

para distinguir: especialidades farmacéuticas y principalmente extractos hepáticos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

11 y 21 N. y 1º D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América,

vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en la República del Paraguay, con el número 66.100, el 6 de junio de 1972, por un período de diez años, para distinguir: substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, especialmente alimentos para animales y aditivos para alimentos de animales; consistente en las letras: "A S L", dentro de un óvalo, tal como



se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

1º, 11 y 21 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Löwenbräu München, domiciliada en la ciudad de Munich, Alemania, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en el dibujo estilizado de un león, tal como se mues-



tra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: cerveza, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra

forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

1º 11 y 21 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en la República del Paraguay, con el número 66.099, el 6 de junio de 1972, por un período de diez años; para distinguir: substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; insecticidas de uso doméstico y especialmente substancias y preparados usados en veterinaria; consistente en las letras "A S L", dentro de un óvalo, tal



como se muestra en los ejemplares que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

1º 11 y 21 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro

y depósito de una marca de fábrica. —Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **CHICK MASTER INCUBATOR CORPORATION**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Ohio, manufactureros industriales y comerciantes, domiciliados en 3212 West 25th Street, en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



“Chick Master”, diseño según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 703.031, del 16 de agosto de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege incubadoras para aves de corral, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

11 y 21 N. y 1° D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: “Registro y depósito de una marca de fábrica. —Señor Ministro de Economía.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con toda la consideración debida, como

NOTA: A los suscriptores de LA GACETA, se les hace saber que tres meses después no se admiten reclamos.

LA DIRECCION

representante de la **SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT**, domiciliada en Berlín y Berkamen, en Alemania Occidental, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en la palabra:

PROGYLUTON

registrada en Alemania bajo el número 833.556, el dos de junio de 1967; dicha marca se usa para distinguir, proteger y amparar los productos que fabrica su representada, consistentes en “preparados farmacéuticos elaborados, utilizando substancias hormonales”; se aplica impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, sobre los productos, cajas, envoltorios y demás objetos que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño el certificado del registro de origen, y los demás documentos, rogando el trámite, y en su oportunidad que se emita el acuerdo concediendo el registro por diez años.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Darío Montes, Carnet del Colegio de Abogados N° 100”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

3, 13 y 23 N. 72.

TITULOS SUPLETORIOS

La suscrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras, del departamento de Choluteca, al público en general, para los efectos de ley hace saber: que en esta fecha los señores, Santiago, Saturnina, y Paulina Nieto Amador, mayores de edad, solteros, labrador el primero de oficios domésticos las otras, originarios y vecinos del Municipio de Apacilagua, han presentado solicitud ante este Juzgado para que se le extienda Título Supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en el lugar de El Guapinal, aldea de Limones, en el Título de San Andrés, de Las Lajas, denominado Veracruz, jurisdicción de Apacilagua; compuesto de nueve manzanas de extensión superficial, aproximadamente, y limitado: al Norte, con propiedad de don Cástulo Ordóñez; al Sur, con propiedad de Santos Ordóñez; al Oriente, con propiedad de Cástulo Ordóñez; y, al Occidente, con propiedad del señor José Ortiz; cultivado de zacate natural, cercado una parte de piedra y otra de madera. Este terreno lo hubieron como herederos ab intestato de su difunto padre natural don Ildefonso Amador Baca. Y agregando la posesión que ejerció su antecesor dueño, la han poseído en forma pública, tranquila, pacífica, quieta, no interrumpida, ejercitando actos de

verdaderos dueños, cultivando las tierras y mejorando la propiedad en general. Ofrecen la información de los testigos: Marcos Baca, Santiago Gómez Ramírez y Miguel Angel Baca; todos solteros, mayores de edad, labradores, propietarios de bienes inmuebles, vecinos del mismo sitio, y conocedores de la propiedad que se desea titular. Confirieron poder al Abogado Braulio Cruz Amador, Colegiado con N° 049, del Colegio de Abogados de Honduras, para la tramitación de la solicitud. Se manda a publicar por tres veces, una cada treinta días, para los fines de ley.—Choluteca, 9 de octubre de 1972.

Olga Nila Rivera R.,
Secretaria.

(f) Olga N. Rivera. Hay un sello que dice: “Juzgado 2° de Letras.—Choluteca, Depto. de Choluteca.—Honduras”.

20 O., 20 N. y 20 D. 72.

La suscrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras, del departamento de Choluteca, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que en esta fecha, el señor Secundino Aguilera Castro, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santa Lucía, Orocuina, ha presentado solicitud a este Juzgado para que se le extienda Título Supletorio del siguiente inmueble: Una propiedad rústica, situada en Tierra Blanca, aldea de Santa Lucía, que tiene una extensión superficial aproximada de tres manzanas, acotada con muralla de piedra, de regadío, propio para agricultura, caña de azúcar, árboles frutales y zacate artificial, cuyos límites son: al Norte, con propiedad de Salvadora Fúnez vda. de Aguilera, un farallón de por medio; al Sur, con propiedad de la señora Leonarda Osorto vda. de Aguilera; al Este, con propiedad de Gaspar Aguilera, camino vecinal de por medio; al Oeste, con la misma señora Leonarda Osorto. Que en el mismo lote ha construido una casa, cubierta con teja, de madera y arranque, y que forma parte de la misma propiedad. Esta propiedad la adquirió por compra que hiciera a su madre la señora Leonarda Osorto vda. de Aguilera, el 8 de diciembre de 1969, y agregando la posesión que ejerció su antecesor dueño, la ha poseído en forma pública, tranquila, pacífica, en forma consecutiva, por más de diez años, de buena fe, ejercitando acciones de verdadero dueño, cultivando las tierras y mejorando la propiedad en general. Ofreció la información de los testigos: Pedro Gonzalo Díaz, Cleotilde Esninal e Irene García; solteros, labradores, mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles, y del mismo vecindario, conocedores del inmueble que se desea titular. Confirió poder al Abogado Braulio Cruz Amador, con Carnet N° 049, del Colegio de Abogados de Honduras, para tramitar la solici-

tud. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para los fines de ley.—Choluteca, 27 de septiembre de 1972.

Olga Nila Rivera R.,
Secretaria.

(f) Olga N. Rivera. Hay un sello que dice: "Juzgado 2º de Letras.—Choluteca, Depto. de Choluteca.—Honduras".

20 O., 20 N. y 20 D. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado el señor Raimundo Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, y vecino del municipio de Soledad, en este departamento, solicitando Título Supletorio de los inmuebles siguientes: "Una parcela de tierra localizada en el lugar llamado Mata-Palo, en la aldea de Las Marías, del municipio antes mencionado, que consta aproximadamente de una manzana de extensión superficial (no está medida), y cuyos límites son: al Norte, con propiedad de Florencio Alvarez; al Sur, con tierras de José de la Luz Alvarez, cerco de por medio; al Oriente, con posesión del mismo José de la Luz Alvarez, camino que conduce a las Marías, de por medio; y, al Occidente, con tierras de Regino Montoya, travesía medianera de por medio. Otra parcela de tierra, localizada en el mismo lugar de la anterior, y consta aproximadamente de media manzana, propio para el cultivo de caña de azúcar y árboles frutales, con estos límites: al Norte, con propiedad de Florentino Alvarez y una travesía del señor Alvarez Ordóñez; al Sur, con la quebrada de Las Marías, con cercas de piedra, del mismo señor Alvarez Ordóñez; y, al Este y Oeste, con tierras de Anastacio Alvarez, dividida por mojones, con una aséquia que sirve para regar los cultivos del mismo señor Alvarez Ordóñez y Anastacio Alvarez". Que dichos lotes lo ha poseído por más de diez años, en forma quieta, pacífica, de buena fe pública y nunca interrumpida. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece la información sumaria de los testigos: Vicente Alvarez Lagos, Santos Facundo Sánchez y Juan Casio Lagos; mayores de edad, labradores, propietarios de bienes, conocedores de las parcelas que desea titular, y vecinos del mismo lugar.—Yuscarán, 25 de septiembre de 1972.

J. F. Sierra F.,
Secretario.

(f) J. F. Sierra F. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de la Sec-

ción Judicial de Yuscarán.—El Paraíso, Honduras".

20 O., 20 N. y 20 D. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado el señor José Vicente Alvarez Lagos, mayor de edad, soltero, labrador, originario y vecino de Soledad, solicitando Título Supletorio sobre el inmueble siguiente: "Un lote de terreno de unas tres manzanas de extensión superficial, poco más o menos (no está medido), y con los límites siguientes: al Norte, con camino real que conduce al pueblo de Soledad a la aldea de Santo Domingo, con tierras de la señora María de la Paz Rivas; al Sur, con propiedad de Cruz del Carmen Aguilar, Isaías Aguilar y Mariana Ramírez; al Oriente, con tierras de Cruz del Carmen Aguilar; y, al Occidente, con propiedad de Mariana de Jesús Sierra; propio para la agricultura y ganadería, forma un solo cuerpo físico, y no hay propietarios pro indivisos". Que ha ejercido el dominio por más de diez años consecutivos, en forma pública, pacífica y nunca interrumpida, agregando la posesión que ejerció su antecesor. Y para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece la información sumaria de los testigos: Raimundo Alvarez Montoya, casado; Juan Casio Lagos y Santos Facundo Sánchez, solteros, agricultores, y propietarios de bienes. El inmueble antes descrito se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, en este departamento.—Yuscarán, 25 de septiembre de 1972.

J. F. Sierra F.,
Srio. J. L.

(f) J. F. Sierra F. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán.—Depto. El Paraíso, Honduras".

20 O., 20 N. y 20 D. 72.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras, del departamento de Choluteca, al público, hace saber: que con fecha veintitrés de octubre del año en curso, se dictó sentencia declarando herederos ab intestato, a los señores Bertha Carbajal viuda de Rodríguez, por sí y como representante legal de sus menores hijos María del Carmen Rodríguez Carbajal y Félix Alberto Rodríguez Carbajal; y a José Santos Rodríguez Carbajal y Sergio Antonio Rodríguez Carbajal, por sí, de todos los bienes, derechos y acciones que a su defun-

ción dejó su esposo y padre legítimo, respectivamente, don Salomón Rodríguez Guillén, y se les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca, 9 de noviembre de 1972.

J. Amílcar Chavarría,
Secretario.

(f) J. Amílcar Chavarría. Hay un sello que dice: "Juzgado 1º de Letras.—Choluteca, Choluteca.—Honduras".

21 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras, del departamento de Choluteca, al público, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se dictó sentencia declarando heredero ab intestato al señor Miguel Angel Zepeda Pineda, de todos los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejó su madre legítima doña Tomasa Pineda, y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca, 9 de noviembre de 1972.

J. Amílcar Chavarría,
Secretario.

(f) J. Amílcar Chavarría. Hay un sello que dice: "Juzgado 1º de Letras.—Choluteca, Choluteca.—Honduras".

21 N. 72.

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 1648

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Andrés Toro Vallecillo y María Elizabeth Pineda B., vecinos de Santa Rosa de Copán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 1649

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Felipe Pastor

Flores Raudales y Danuvia Morales C., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1650

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Reniery Cáceres y Esperanza Gloria Alfaro, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1651

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Irene Acosta Meza y Marta Lidia González, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1652

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Andrés Garrache y Apolonia Cruz Posadas, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1653

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Esteban Canales Murillo y Victoria Lagos, vecinos de Progreso Yoro, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1654

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Eliberto Ardreakis y María Magdalena Villalta, vecinos de Tela, Atlántida, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1655

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Huberto C. Tinoco y Gilma Carvajal, vecinos de Sensenti, Ocotepeque, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1656

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Norman Amaya y Dora Mejía, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras en la oficina que el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1657

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Silvio Bulnes Keyes y Rosa Alejandra Serrano R., vecinos de Puerto Cortés, Cortés, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1658

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonio Vindel h. y Mabel Esperanza Romero, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 1659

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Humberto García y María Elena Molina Bueso, vecinos de San Pedro Sula, Cortés, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.



TIPOGRAFIA NACIONAL
TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, C. A.